



Universidad Nacional del Callao
Dirección General de Administración

"Año del Bicentenario de la Consolidación de Nuestra Independencia y de la Conmemoración de las Heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

RESOLUCION DIRECTORAL N°316-2024-DIGA

Callao, 19 de julio de 2024

La Directora General de Administración de la Universidad Nacional del Callao:

VISTO:

El Informe de Precalificación N°016-2023-UNAC-ST/PAD de fecha 12.12.2023 sobre recomendación de inicio de procedimiento administrativo disciplinario al ex servidor JUAN CARLOS COLLADO FELIX como Jefe de la Unidad de Abastecimiento de la UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO, Expedientes Nos. E2030156, 2044501, 2044604, 2044984 y 2052163.

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo establecido por el Inc. a) del artículo 92, de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a la suscrita en calidad de ÓRGANO INSTRUCTOR emitir pronunciamiento sobre los acontecimientos de administración interna, así mismo, sobre los hechos que se ponen en conocimiento por parte de la Secretaría Técnica del PAD, por lo cual, se observa las imputaciones contra el ex servidor JUAN CARLOS COLLADO FÉLIX, en su calidad de Jefe de la Unidad de la UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO en el marco de la entrega de cargo, dada la Resolución Rectoral N°338-2023-R de fecha 14.06.2023, por la cual, se da término a la designación del citado servidor, a partir del día siguiente de notificado dicho acto.

Que, conforme se desprende del Informe de Precalificación N°016-2023-UNAC-ST/PAD de fecha 12.12.2023, el Secretario Técnico de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la UNAC, los hechos relevantes que configuraría la presunta falta, se destaca el Informe N°93-2023-UNAC-DIGA/UA, emitido por el Jefe de la Unidad de Abastecimiento, en cuyo numeral 1.4., indicó que, con fecha 28 de junio de 2023, con Oficio N° 3808-2023-UNAC-DIGA/UA la Unidad de Abastecimiento, comunicó a la Directora de la Dirección General de Administración que: "(...) debido al significativo periodo en que el citado señor fungió como Jefe de la Oficina de Abastecimiento, su entrega de cargo continúa siendo evaluada, advirtiendo a priori una presentación insuficiente de la misma, en lo que respecto sobre todo al grado de identificación de los documentos colocados en cajas, entre otros temas que serán objeto de una mayor evaluación, a fin de determinación las responsabilidades a las que hubiera lugar."; y, en su numeral 1.6., precisó que con fecha 11 de julio a través del Oficio N°4070-2023-UNAC-DIGA/UA, la Unidad de Abastecimiento solicitó a la Dirección General de Administración el servicio de organización de documentación y acervo archivístico de dicha Unidad, la cual fue autorizado con el Memorandum N°4008-2023-DIGA/UNAC de la Dirección General de Administración.

Que, de acuerdo al Informe de Precalificación N°016-2023-UNAC-ST/PAD antes mencionado, la norma jurídica presuntamente vulnerada es la falta tipificada en literal q) del artículo 85, de la Ley N° 30057, congruente con el artículo 100, del Reglamento General de la Ley acotada, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, por haber transgredido el numeral 6, del artículo 7, de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, en razón de haber OMITIDO CUMPLIR CON SU RESPONSABILIDAD sobre ENTREGA DE CARGO, prevista en el numeral 6.2.2, de la Directiva N° 004-2021-R, "Directiva para la transferencia de gestión, entrega y recepción de cargo de autoridades, funcionarios, docentes y servidores públicos de la Universidad Nacional del Callao", aprobado mediante Resolución Rectoral N° 611-2021-R del 29 de octubre de 2021.

Que, en el Informe de Precalificación N°016-2023-UNAC-ST/PAD se señalan los hechos y las normas jurídicas presuntamente vulneradas:

V°B°
DIGA



Universidad Nacional del Callao

Dirección General de Administración

"Año del Bicentenario de la Consolidación de Nuestra Independencia y de la Conmemoración de las Heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

- De los actuados de los expedientes de la referencia se tiene el Oficio N° 1011-2023 DIGA/UNAC del 07 de setiembre de 2023 donde la Directora de la Dirección General de Administración puso de conocimiento a esta Secretaría Técnica sobre la entrega de cargo del servidor Juan Carlos Collado Félix a efectos de realizar la investigación previa y la precalificación en el caso de que se haya cometido alguna falta administrativa por el servidor en mención.
- Igualmente se tiene el escrito s/n del servidor Juan Carlos Collado Félix del 21 de junio de 2023 a través del cual presentó el Acta No 8 sobre Entrega y Recepción de Cargo de la Unidad de Abastecimiento, asimismo una Declaración Jurada a efectos de dar cumplimiento a la Directiva N° 004-2021-R "Directiva para la transferencia de gestión entrega y recepción de cargo de autoridades funcionarios docentes y servidores públicos de la Universidad Nacional del Callao"; sin embargo, se observa que dicha acta de entrega y recepción de cargo solamente ha sido suscrita por el servidor en mención (saliente) y no por el servidor (entrante) a cargo de la Unidad de Abastecimiento a partir del 16 de junio de 2023, según Resolución Rectoral N° 351-2023 R del 20 de junio de 2023.
- Asimismo el Informe N°93-2023 UNAC DIGA/UA del Jefe de la Unidad de Abastecimiento en donde señaló que, mediante Oficio N°3808-2023 UNAC DIGA/UA del 28 de junio de 2023 comunicó a la Dirección General de Administración que: (...) debido al significativo periodo en que el citado señor fungió como Jefe de la Oficina de Abastecimiento su entrega de cargo continúa siendo evaluada advirtiendo a priori una presentación insuficiente de la misma en lo que respecto sobre todo al grado de identificación de los documentos colocados en cajas entre otros temas que serán objeto de una mayor evaluación, a fin de determinación las responsabilidades a las que hubiera lugar"
- A la par se tiene el Informe Técnico de Estado Situacional Inicial y Necesidades para la Ejecución Apropia del Servicio de la empresa GOICO E.I.R.L sobre organización de documentos y acervo archivístico de la Oficina de Abastecimientos y Servicios Auxiliares de la Universidad Nacional del Callao en donde indicaron que se encontraron con lo siguiente:

"(...)

2.1. El Área de Abastecimiento de la UNAC no cuenta con un espacio físico adecuado para la planificación, producción, tratamiento, custodia, conservación y acceso a los documentos archivísticos.

2.2. Se verifico que los archivos se encuentran físicamente en:

2.2.1 Archivos de los últimos 03 años se encuentran repartidos entre las áreas internas del ente de Archivos desde el 2004 hasta el 2020 se encuentran en el patio de acceso a la escalera posterior.

2.3. Los archivos que se encuentran en las áreas internas de: Oficina de Abastecimiento, Dirección de Abastecimiento y Oficina se encuentran en Tomo Archivador de acuerdo a cada Acto y por año. Se encuentran en buen estado de conservación, pero desordenados en cuanto a su secuencia, algunos tomos inclusive se encuentran "de cabeza". Por lo que necesitara una revisión y ordenamiento para verificarse que estén completos y conformes. 2.4. Los archivos que se encuentran en las áreas internas de: Acceso a la escalera posterior se encuentran en CAJAS ARCHIVERAS que contienen Tomo Archivador y documentos sueltos, no se puede verificar que se encuentren ordenados por años y de acuerdo a cada Auto. Se encuentran en regular estado de conservación. Por lo que necesitara limpieza, reconfiguración del expediente, revisión y ordenamiento para verificarse que estén completos y conformes."



Que, en el Informe de Precalificación N°016-2023-UNAC-ST/PAD se sostiene que, respecto de la posible sanción a la presunta falta imputada, de acuerdo a lo establecido en el inciso b), del artículo 88, de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil y en atención al Informe de Precalificación N°016-2023-UNAC-ST/PAD de fecha 12.12.2023 emitido por el Secretario Técnico, se plantea para el servidor JUAN CARLOS COLLADO FÉLIX, en su condición de Jefe de la Unidad de Abastecimiento, cuando ejerció dicho cargo hasta el la probable sanción de suspensión sin goce de remuneraciones desde un día hasta por doce (12) meses.



Universidad Nacional del Callao
Dirección General de Administración

"Año del Bicentenario de la Consolidación de Nuestra Independencia y de la Conmemoración de las Heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Que, conforme los hechos descritos y sustentados en autos, se estaría imputando responsabilidad al servidor JUAN CARLOS COLLADO FÉLIX por hechos relevados por el entonces Jefe de la Unidad de Abastecimiento, Lic. Jorge Luis Paz Llanos.

Que, tal como lo prevé el artículo 91° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, Ley N°30057, la responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la Ley que cometan en el ejercicio de las funciones o de la prestación de servicios, iniciando para tal efecto el respectivo Procedimiento Administrativo Disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente, de ser el caso.

Que, respecto de los procedimientos disciplinarios iniciados por presuntas faltas cometidas en el marco de la entrega de cargo de servidores públicos, en el Informe Técnico N°001816-2021- SERVIRGPGSC sobre consulta planteada respecto de la posibilidad de iniciar un procedimiento administrativo disciplinario por la falta consistente en no haber cumplido con la entrega de cargo al cese, debe tenerse en cuenta los numerales 2.8, 2.9 y 2.10, los que a la letra señalan:

"2.8 De lo anterior, resulta claro que la instauración de un procedimiento administrativo disciplinario (en adelante, PAD) bajo el marco del régimen disciplinario de la LSC solo resulta posible por faltas cometidas en el "ejercicio de las funciones de o la prestación de servicios", circunstancia que presupone -evidentemente- que conducta tipificada como falta hubiera sido cometida mientras el servidor tiene, o hubiera tenido, vinculación con la entidad. Por consiguiente, cualquier conducta cometida fuera del ámbito del ejercicio de las funciones del servidor y/o que no se encontrara tipificada dentro del catálogo de faltas previstas por la LSC, el RIT o RIS de la entidad, no es posible de ser conocida a través del PAD de la LSC, sin perjuicio de cualquier otro tipo de responsabilidad a que hubiera lugar (civil, penal)."

"2.9 Teniendo presente el marco normativo antes descrito, es de señalar que las entidades públicas -en ejercicio de su poder de dirección- se encuentran facultadas para disponer a través de sus instrumentos de gestión interna que los funcionarios, directivos y/o servidores cuyo vínculo contractual se extinga (ya sea por renuncia, despido o por no renovación de contrato), están obligados a efectuar la respectiva "entrega de cargo"; sin embargo, en la medida que la posibilidad de exigir responsabilidad disciplinaria a un servidor público requiere de que la conducta sea cometida en el ejercicio de sus funciones (lo que a su vez supone la existencia de vínculo), las entidades deben cuidar que la obligación de "entrega de cargo" sea exigible para el servidor cuando aún existe vinculación con su entidad (por ejemplo el último día de labores)."

Así pues, en estos casos, a efectos de una adecuada tipificación en irrestricto respeto al principio de debido procedimiento, corresponderá a las autoridades del PAD subsumir el incumplimiento de la obligación antes mencionada en alguna de las faltas previstas en el régimen disciplinario de la LSC".

"2.10 Caso contrario, es decir, si la entidad hubiera regulado la exigibilidad de la entrega de cargo para una fecha posterior a la de su desvinculación, el deslinde de responsabilidades por su incumplimiento no podría ser realizado a través del PAD de la LSC (pues se produciría cuando ya no tenía vinculación, no siendo en ejercicio de sus funciones, ni encuadrándose dicha conducta en alguno de los supuestos descritos en el art. 262 del TUO de la LPAG)".





Universidad Nacional del Callao
Dirección General de Administración

"Año del Bicentenario de la Consolidación de Nuestra Independencia y de la Conmemoración de las Heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Que, en el resolutivo 1 de la Resolución Rectoral N°338-2023-R de fecha 14.06.2023 se resuelve, DAR TÉRMINO a la designación recaída en el Mg. JUAN CARLOS COLLADO FELIX, a partir del día siguiente de notificado con el presente acto administrativo. Asimismo se rectifica dicha Resolución con la RESOLUCIÓN RECTORAL N°351-2023-R de fecha 24.06.2023, en el extremo de aclarar que el Jefe de la Unidad de Abastecimiento entrante lo hará a partir del 16.06.2023, con lo cual, el servidor JUAN CARLOS COLLADO FÉLIX ejerció sus funciones y estuvo vinculado a la Universidad Nacional del Callao hasta el 15.06.2023, de lo cual, no puede imputarse responsabilidad al citado servidor en cuyo momento de relevado los hechos, no gozaba de vinculación con nuestra Casa Superior de Estudios, condición que es exigencia para poder aplicar el régimen disciplinario conforme lo ordena la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057 y es recogido en el Informe Técnico N°001816-2021- SERVIRGPGSC.

De conformidad con lo establecido por el Inc. a) del artículo 92, de la Ley 30057 Ley del Servicio Civil, corresponde a la suscrita, en calidad de **ÓRGANO INSTRUCTOR**, emitir pronunciamiento sobre los hechos que se ponen en conocimiento por parte de la Secretaría Técnica del PAD.

SE RESUELVE:

1. **NO HA LUGAR PARA ABRIR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO**, contra el servidor **JUAN CARLOS COLLADO FÉLIX**, en relación a los hechos que se imputan por la presunta falta administrativa, establecida en el Inc. q) del artículo 85 de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil "Las demás que señale la ley", en su condición de ex servidor, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

2. **REMITIR** la presente a la Secretaría Técnica PAD, para que proceda al archivo correspondiente.

3. **NOTIFICAR** la presente Resolución al servidor **JUAN CARLOS COLLADO FÉLIX**.

Regístrese y comuníquese


UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO
DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN
CPC. LUZMILA PAZOS PAZOS
Directora

C.C. Archivo